TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/02/2023-2.

PARTE ACTORA: ENRIQUE DÍAZ SUÁSTEGUI.

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de septiembre del año dos mil veintiséis[1].

Acuerdo Plenario que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el **Juicio Laboral,** identificado con el número de expediente **TEEM/LAB/02/2023-2,** promovido por **Enrique Díaz Suástegui,** en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual, se acuerda lo relativo al escrito presentado por la parte actora.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

Glosario

Actor / Parte actora / demandante / trabajador	Enrique Díaz Suástegui.
CEE / Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Comicial / Código de la materia	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Parte Demandada / Demandada	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley del Servicio Civil/ Ley del Servicio.	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Ley del Trabajo.	Ley Federal del Trabajo.
LAB/02	TEEM/LAB/02/2023-2.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

	Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

I. **Presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral.** El accionante, en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, presentó escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional en contra del IMPEPAC.

II. **Audiencia de Ley.** En fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de ley, en la cual se les dio el uso de la voz en vía de réplica y contraréplica a las partes, y una vez concluyendo dichas etapas, fue suspendida la audiencia hasta en tanto se resolvieran los incidentes de previo y especial pronunciamiento interpuestos por la demandada.

III. **Presentación de la segunda solicitud de impedimento.** Mediante escrito de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, se presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, un escrito signado por el Magistrado Titular de la Ponencia Uno, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, mediante el cual planteó su impedimento para tramitar y resolver el expediente TEEM/LAB/02/2023, remitiendo para tal efecto las constancias que integran dicho expediente.

IV. **Acuerdo Plenario de Calificación.** En fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral dictó el Acuerdo Plenario de calificación de impedimento, calificándose como procedente y, en consecuencia, se ordenó remitir los autos del expediente

TEEM/LAB/02/2023 a la Ponencia Dos, a cargo de la Magistrada Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, para su sustanciación y resolución conducente.

V. Señalamiento de audiencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del dos mil veinticinco, se ordenó la continuación del procedimiento, reanudándose en su etapa de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, señalándose el día doce de agosto de dos mil veinticinco, para el desahogo de la misma.

VI. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. En fecha doce de agosto del dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

VII. Acuerdo de admisión de pruebas. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se acordó la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora y demandada.

VIII. Audiencia de desahogo de pruebas. En fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, a la cual, comparecieron las partes debidamente autorizadas, procediéndose conforme a derecho al desahogo de las pruebas confesionales admitidas.

IX. Acuerdo de señalamiento de audiencia. Mediante acuerdo de fecha trece de enero, se señaló fecha y hora para la continuación del desahogo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

X. Audiencia de alegatos. En fecha dieciséis de febrero, se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se tuvo a las partes manifestando sus alegatos respectivos.

XI. Acuerdo de certificación. En fecha trece de abril, visto el contenido de la audiencia de ley, se les dio término a las partes, a efecto de que expresaran su conformidad con dicha certificación, expresaran su conformidad o manifestaran en caso de existir prueba pendiente por desahogar.

XII. Acuerdo de cumplimiento. En fecha nueve de junio, se le tuvo por expresada su conformidad a la parte demandada, respecto de la certificación realizada por la Secretaria Instructora en relación a que no quedaba prueba pendiente de desahogar.

XIII. Pruebas Supervenientes. En fecha diez de agosto, se acordaron las pruebas supervenientes presentadas por la parte demandada y se les dio vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

XIV. Presentación del escrito del Actor. En fecha veinticuatro de agosto, el actor solicitó el cierre de Instrucción del presente asunto, realizando diversas manifestaciones y argumentos, entre otros respecto de las pruebas supervinientes.

XV. Vista al Pleno. En fecha quince de septiembre, se acordó dar vista al Pleno para que Acordara lo conducente, respecto del contenido del escrito presentado por el actor.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y dictar el Acuerdo Plenario, respecto del Juicio Laboral multicitado en líneas anteriores en términos de los artículos 41, base VI y 116 fracción IV, apartado 5° de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, fracción VIII, 321 y 403,

del Código Electoral, así como para resolver el incumplimiento a la sentencia en términos de los artículos 10, 11, 21 y 110 del Reglamento Interior.

En ese sentido, el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

Segundo. Marco jurídico aplicable. De acuerdo con el Código Electoral, en su apartado denominado "Libro Noveno. De Las Relaciones Laborales" se desprende del artículo 403, que las relaciones de trabajo entre el IMPEPAC y el Tribunal Electoral con sus respectivos trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, dichas relaciones se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en su caso, para los servidores públicos del IMPEPAC, les resultarán aplicables las disposiciones establecidas dentro del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como la normativa secundaria que de este se derive.

Ahora bien, el Reglamento Interior en su capítulo XII, denominado "De las Controversias Laborales" en el dispositivo 158 párrafo segundo se prevé que, para la tramitación y sustanciación de las controversias laborales, derivadas de dichas relaciones, se aplicarán de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403, párrafo segundo, del Código Electoral, las normas del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales previstas en el Libro Quinto, Título Único de la Ley de Medios, así como la Ley del Servicio Civil.

En ese sentido, atendiendo en su armonía lo antes descrito, resultan aplicables supletoriamente las legislaciones que regularán el presente Juicio Laboral, en atención al siguiente orden:

a) La Ley de Amparo.
b) La Ley de Medios.
c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
d) Ley del Servicio.
e) Ley Federal del Trabajo.

Tercero. Análisis de escrito presentado por el actor.

En el caso en concreto, del escrito presentado y signado por **Enrique Díaz Suástegui**, en su carácter de actor, se dirige directamente a la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, y de acuerdo a sus manifestaciones se analizan de forma pormenorizada, considerándose como "falta de respeto", hacia esa Ponencia Instructora toda vez que realiza las siguientes expresiones de manera textual:

- "...**esa ponencia da respuesta** a la inverosímil solicitud de prueba superveniente, **la cual no tiene nada que ver** con el juicio que nos ocupa, **por eso ni para contestar la vista ordenada**".
- "...Si Usted Magistrada lo considera así, esperando ser **digno que me atienda** con la misma diligencia y prontitud que atiende los escritos del IMPEPAC,...".
- "...al no existir prueba pendiente por desahogar, **ahora sí,** declare cerrada la instrucción...".
- "...dando cumplimiento (**ojalá y pueda)** con lo establecido por el artículo 106, ...".
- "El cual trascribo **por que luego se suele olvidar la existencia de esta disposición:** ...".

El énfasis es añadido[2].

[2] A efecto de **resaltar las expresiones** por la parte actora en el escrito de marras.

En ese sentido, este Pleno considera que las expresiones empleadas por la parte promovente no pueden ser analizadas únicamente desde la perspectiva de su contenido literal y de manera aislada, sino atendiendo a la **finalidad comunicativa que objetivamente se desprende de ellas**.

Ciertamente, el ejercicio del derecho de defensa permite a las partes y a sus representantes formular críticas, incluso severas, respecto de las determinaciones jurisdiccionales, así como controvertir la pertinencia de una prueba, cuestionar la interpretación o aplicación de un precepto legal y solicitar que se lleven a cabo las actuaciones procesales que estimen procedentes. Por tanto, expresiones tales como que una prueba "no tiene nada que ver" con el juicio, por sí mismas, constituyen manifestaciones propias de la controversia jurídica y no pueden considerarse irrespetuosas únicamente por expresar una opinión desfavorable respecto de una actuación procesal.

Sin embargo, en el caso concreto, determinadas expresiones trascienden la crítica estrictamente jurídica y **se dirigen a la persona juzgadora, mediante afirmaciones de carácter irónico o descalificatorio** que no resultaban necesarias para sustentar la pretensión procesal del promovente.

En particular, al señalar que esperaba "ser digno" de ser atendido con la misma diligencia y prontitud que los escritos del IMPEPAC, no se limitó a solicitar que su promoción fuera atendida oportunamente, sino que introdujo una insinuación respecto de un supuesto trato diferenciado por parte de esta autoridad, formulando cuestionamientos sobre la imparcialidad.

De igual manera, la expresión "ojalá y pueda" dar cumplimiento al artículo 106 no constituye propiamente un argumento encaminado a demostrar la aplicabilidad o el alcance de dicho precepto, sino que, por la forma en que fue empleada, introduce una **descalificación respecto de la capacidad** de

la juzgadora para cumplir con una disposición legal, aunado a que su comentario tiene una connotación misógina.

Finalmente, reviste particular relevancia la manifestación consistente en que el precepto se transcribía "porque luego se suele olvidar la existencia de esta disposición", pues mediante ella no se cuestiona exclusivamente una determinación concreta, sino que se atribuye a esta autoridad un comportamiento reiterado consistente en olvidar la existencia de una disposición legal. Tal expresión, contiene una descalificación personal respecto de la actuación de la juzgadora y emplea un tono evidentemente sarcástico.

En consecuencia, si bien las partes y sus representantes tienen plena libertad para controvertir las determinaciones de este órgano jurisdiccional y formular los argumentos que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, **dicha libertad no autoriza a trasladar el debate jurídico hacia expresiones personales, sarcásticas o descalificatorias dirigidas a quienes ejercen la función jurisdiccional, puesto que tienen los medios legales que contempla la ley, en caso de que una determinación no sea acorde a sus expectativas.**

Por tanto, las expresiones señaladas, **consideradas en su conjunto** y atendiendo al hipotético contexto que el signante pretender atribuir, permiten advertir una conducta que excede los límites de la crítica jurídica y resulta contraria al **deber de respeto que debe observarse en las actuaciones procesales** y en las comunicaciones dirigidas a este órgano jurisdiccional.

Por lo que, con fundamento en el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y el artículo 151 inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se impone una **corrección disciplinaria**, al actor, toda vez que el mismo es

Licenciado en Derecho y se representa a sí mismo, en ese sentido, tiene conocimiento de las implicaciones de realizar las expresiones faltando al respeto a este Tribunal o Juzgadora, por lo cual se le **impone** la medida de apremio, contenida en el artículo 151 inciso a)[3] del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que se relaciona con el articulo 729 del Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, **consistente en una Amonestación.**

Al respecto la Primera Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 290/2019, se pronunció con respecto a que las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones sean cumplidas.

De lo cual, en atención a la gran variedad de supuestos que pueden dar lugar a la imposición de un medio de apremio, la disposición le otorga al juzgador un amplio margen de discrecionalidad, lo anterior conforme al amparo en revisión 482/2022, mismo que conoció la Primera Sala de la SCJN, y se robustece con el criterio con numero de registro 20036414, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA"** asimismo como caso análogo la tesis con numero de registro 184928[5] de rubro **"CORRECCIÓN DISCIPLINARIA. FACULTAD DE LOS**

3 **ARTÍCULO 151.** Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:
a) Amonestación;

4 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.**
Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

5 **CORRECCIÓN DISCIPLINARIA. FACULTAD DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA IMPONERLA A QUIEN SE CONDUCE CON FALTA DE RESPETO HACIA UNA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA IMPONERLA A QUIEN SE CONDUCE CON FALTA DE RESPETO HACIA UNA AUTORIDAD RESPONSABLE", concatenado con el criterio sostenido en la sentencia de la Sala Superior con número SUP-JRC-656/2007, en donde se sostuvo que las expresiones irrespetuosas hacia los integrantes de órganos de autoridad, que desmerecen y ofenden la dignidad de las instituciones electorales, implica una vejación a los servidores públicos que desempeñan esas funciones administrativa y jurisdiccional, electoral.

No obstante lo anterior, resulta procedente **apercibir** al abogado y actor que, en caso de reincidencia a usar faltas de respeto, sarcasmo, ironía o lenguaje con menosprecio personal en sus escritos en contra de este Tribunal Electoral o la Ponencia Instructora, la siguiente medida de apremio que se le realizará, es la contemplada en el artículo 151, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal consistente en una **multa** equivalente a 100 (cien) Unidades de Media y Actualización, que asciende a la cantidad de **$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos m.n. 00/100)**, cantidad que se obtiene de multiplicar el factor mil (100), por el valor diario de dicha unidad que asciende a la cantidad de **$117.31 (ciento diecisiete pesos m.n. 31/100).**

Por último, atendiendo a las correcciones disciplinarias, no resulta necesario decretar un apercibimiento previo a su imposición, por lo cual, se dejan a salvo los derechos del abogado y parte actora para impugnar el presente acuerdo dentro del plazo y la vía impugnativa en la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

El artículo **37, fracción IX, párrafo segundo**, en relación con el diverso **11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante ellos falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, y es indudable que se coloca en esa hipótesis y da lugar a que se le aplique cualquiera de aquellas correcciones disciplinarias, el representante legal del quejoso que, al formular la demanda de garantías, incluye frases ofensivas y soeces en contra de la autoridad responsable, ya que al proceder así somete al análisis del tribunal de amparo expresiones injuriosas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo **8o. constitucional**, que exige que toda solicitud dirigida a funcionarios o empleados públicos se formule de manera respetuosa.

ACUERDA

Único. Se impone **Amonestación** a Enrique Díaz Suástegui, en su carácter de parte actora y Licenciado en derecho, por las acciones relatadas en el contenido de este Acuerdo Plenario.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este Órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman la Magistrada en funciones de Presidenta, el Magistrado en funciones y el Secretario General, en funciones de Magistrado, que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Subsecretario, en funciones de Secretario General quien autoriza y **da fe**.

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada, en funciones de Presidenta

Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones

Alberto Domínguez Arias
Secretario General, en funciones de Magistrado

Edgar Arteaga Rojano
Subsecretario, en funciones
De Secretario General

CLS/RCCV